



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00644-00 13-001-23-33-000-2016-00613-00 13-001-33-31-000-2017-00127-00
Demandante	NIPRO MEDICAL CORPORATION AGENCIA DE ADUANAS S.A.S. NIVEL 2 SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE NIPRO MEDICAL CORPORATION., EL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 161/2023, FECHADO VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co



NIPRO MEDICAL CORPORATION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 161// DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL
CORPORATION// RADICADO:13-001-23-33-000-2016-00644-00 13-001-23-33-000-2016-
00613-00 13-001-33-31-000-2017-00127-00

Asduana Notificaciones Judiciales <asduanajudiciales@asduana.com>


Lun 31/07/2023 4:24 PM

Para:Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar -
Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:DIAN <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2016-00644.pdf;

Cartagena de Indias D.T. Y C. 31 de julio de 2023.

Honorable Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

E.S.D.

Asunto: *Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 161/2023. (auto que niega medida cautelar).* **Recurrente:** NIPRO MEDICAL CORPORATION.
Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00644-00 13-001-23-33-000-2016-00613-00 13-001-33-31-
000-2017-00127-00. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En espera de su respuesta y trámite, se suscribe cordialmente,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

C.C. 1.143.342.146

T.P.214.969 del C.S. de la J.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Cartagena de Indias D.T. Y C. 31 de julio de 2023.

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Asunto: *Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 161/2023. (auto que niega medida cautelar).* **Recurrente:** NIPRO MEDICAL CORPORATION.
Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00644-00 13-001-23-33-000-2016-00613-00 13-001-33-31-000-2017-00127-00. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Respetado Magistrado;

María Mercedes Ricardo Blanco, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad demandante NIPRO MEDICAL CORPORATION, tal como he sido reconocida por ese Despacho, estando dentro del término legal previsto en el inciso tercero del artículo 318 C.G.P, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto No. 161/2023, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda. El recurso presentado encuentra sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. Procedencia y Oportunidad

Conforme a lo previsto en el artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del C.G.P. es procedente el recurso de reposición contra todos los actos que dicte el Juez.

En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. establece que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En esta ocasión, el recurso de apelación es presentado en calidad de subsidiario en atención a lo preceptuado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.



Descendiendo al caso en concreto, el auto que negó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico el día 26 de julio de 2023, comunicado por correo electrónico el mismo día, luego entonces, el término de ejecutoria de dicha providencia es hasta el día miércoles 02 de agosto de 2023, lo cual demuestra que el recurso del asunto ha sido presentado dentro de la oportunidad procesal dispuesta por la Ley.

II. Decisión judicial impugnada:

La providencia impugnada corresponde al auto interlocutorio No. 161/2023 mediante el cual se ordenó negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que ordenan el decomiso de mercancías, en el sentido de que se evitara la efectividad de la garantía que reemplazo la medida cautelar de aprehensión contemplada en el acta No. 4800478 del 01 de julio de 2015; dicha medida es de carácter preventivo y lo que procura es evitar una sentencia nugatoria, pues de ser declarados nulos los actos demandados no habría lugar a efectivizar esa eventual decisión judicial por cuanto la garantía ya se habría hecho efectiva, por tanto, estaríamos persiguiendo un interés que desaparecería en el tiempo, máxime cuando estamos ante procesos que por su naturaleza generan una mora judicial que afecta a los interesados, por ejemplo, en este caso, el proceso lleva aproximadamente 7 años y no se ha avanzado desde su etapa inicial.

“Aduce el fallador como sustento de su decisión que: *“el accionante argumenta que si bien al momento de obtener el levante automático de las Declaraciones de Importación objeto de los actos administrativos demandados, no contaba con Licencia de Importación aprobada, esta vicisitud fue saneada con posterioridad, por lo que no es procedente la cancelación del Levante, y mucho menos que de esta situación se desemboque automáticamente en la aprehensión y decomiso de la mercancía. En ese orden, **a juicio del Despacho, de la sola confrontación de los actos demandados, con las normas invocadas y de las pruebas allegadas hasta esta instancia procesal; no se tiene certeza sobre la ilegalidad de los pluricitados actos; que haga procedente la medida cautelar solicitada.**”* (subrayado y en negrilla fuera del texto).



III. Fundamentos jurídicos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación

Nos oponemos a la decisión judicial que negó la medida cautelar por cuanto no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda que denotan la grosera vulneración normativa en que incurrieron los actos administrativos que son sometidos a control de legalidad, cuyo análisis no requiere de mayores elucubraciones como lo afirmo el Despacho fallador dentro de la providencia impugnada.

El análisis normativo que da lugar a la procedencia de la medida cautelar versa sobre la improcedencia de la aplicación de la causal de aprehensión invocada como sustento del decomiso de las mercancías, toda vez que, las declaraciones de importación cuentan con un levante que **NO FUE CANCELADO** por acto administrativo previo y el hecho de que al momento de la obtención del levante no se contaba con el registro de importación aprobado no generaba la configuración de una causal de aprehensión y decomiso, toda vez que **ANTES de la intervención del control aduanero** si se obtuvo dicho registro subsanando el fundamento de hecho que hubiere dado lugar a una eventual aprehensión en el control posterior dado caso no se hubiere obtenido.

Existe un relación intrínseca entre el proceso de decomiso y el de efectividad de garantía derivado del primero, sobre ello el Honorable Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“...Si bien es verdad que la Resolución 00318 del 11 de marzo de 1999 no fue demandada en este proceso como bien lo asegura el apoderado de la DIAN, no es menos cierto que las reiteradas referencias que se hicieron a ese acto administrativo en los distintos escritos y actuaciones procesales que se acaban de mencionar, no solo habilitaban al Tribunal Administrativo de Bolívar a considerarlo en la motivación de la providencia que puso fin a la primera instancia, sino que hacerlo constituía por demás una obligación de insoslayable cumplimiento por virtud de lo dispuesto en los artículos 107 del C.C.A y 305 del C.P.C, y en el inciso 1 del artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia...

...por otra parte, no sobra precisar que los dos procedimientos administrativos que se adelantaron con ocasión de los hechos relatados en la demanda, son totalmente diferentes. El primero de ellos, es el que se inició con la orden de aprehensión de las mercancías traídas al País por la firma CRYOGAS S.A. y que dio lugar a la expedición del acto administrativo mediante el cual se dispuso su decomiso, y el segundo, es el que se adelantó a partir del momento en el que se ordenó poner a disposición de la DIAN las mercancías decomisadas y



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

que concluyo con la expedición de los tres actos administrativos demandados en este proceso, mediante los cuales se ordenó hacer efectiva la garantía.

A pesar de tratarse de dos procedimientos distintos, que se encuentran debidamente alinderados entre sí, no puede decirse que estemos en presencia de unos procedimientos autónomos e independientes, pues no se puede desconocer que existe entre ellos un vínculo de concatenación particularmente estrecho. En últimas, se trata de dos actuaciones administrativas que se encuentran ligadas de manera sucesiva y consecucional, en el sentido de que la segunda no puede adelantarse, sino en la medida en que haya quedado en firme la orden de decomiso de las mercancías que ingresaron irregularmente al país...¹(Subrayado fuera del texto)

Ponemos de presente el lineamiento judicial anotado porque la razón de ser de la medida cautelar se constituye en la interrelación procesal existente entre los actos demandados y la efectividad de la garantía que de esos se deriva.

No es de recibo que esa Casa Judicial manifieste la inexistencia de un criterio prejudicial cuando a simple vista se nota la irregularidad en la interpretación de las normas aplicables que dan lugar a los cargos de violación de la demanda, pues la sustentación de la violación normativa es evidente desde el momento en que se describe la atipicidad de las causales de aprehensión invocadas por el hecho de que las restricciones legales fueron superadas ANTES de haberse configurado la aprehensión, además de ello, para la cancelación de levante debió adelantarse un proceso precedente cuya omisión denota la violación al debido proceso generador de la nulidad petitionada.

IV. Petición especial

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos solicitamos a su Despacho de manera Respetuosa lo siguiente:

1. Reponer el auto No. 161/2023 y en consecuencia se sirva decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.
2. En caso de no acceder a la petición anterior, sírvase impartir el trámite del recurso de apelación ante el superior competente para que con base en los argumentos planteados

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2014, Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente No. 130012331000200100727 014.



Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

REVOQUE el auto No. 161/2023 y en consecuencia se sirva decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En espera de su respuesta y trámite, se suscribe cordialmente,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C. 1.143.342.146
T.P.214.969 del C.S. de la J.